



Recurso nº 536/2014

Resolución nº 560/2014

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 22 de julio de 2014.

VISTO el recurso interpuestos por D. M.F.M., en representación de OFILINGUA S.L. (en adelante OFILINGUA o la recurrente), contra la adjudicación del lote 2 del contrato de "*Servicios de interpretación y traducción en los órganos judiciales adscritos a diversas Gerencias Territoriales*" (expediente RASE 403), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Subsecretaría del Ministerio de Justicia (en lo sucesivo la Subsecretaría o el órgano de contratación) convocó, mediante anuncio publicado en el BOE y en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 4 de marzo de 2014, licitación para contratar, por procedimiento abierto, los servicios de interpretación y traducción en los órganos judiciales adscritos a diversas Gerencias Territoriales. El valor estimado del contrato se cifra en 531.679,84 € para los dos lotes en que se divide. El presupuesto de licitación (sin IVA) del lote 2 -correspondiente a la Gerencia Territorial de Murcia- es de 245.892,80 €. A este lote, presentaron oferta tres empresas, entre ellas la recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público -cuyo texto refundido (TRLCSF en adelante) fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, así como con lo previsto en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Tercero. En el Anexo 2 del Pliego de cláusulas administrativas (PCAP), relativo a los medios de justificación de la solvencia, se indica que:

“4.1. Se exige a los licitadores que acrediten el cumplimiento de normas europeas o internacionales de garantía de calidad para los servicios de traducción (tales como la UNE-EN-15038), mediante certificado expedido por un organismo independiente.”

La cláusula 15.3 del PCAP relativa a las ofertas con valores anormales o desproporcionados establece que:

“Cuando se consideren una multiplicidad de criterios, los parámetros objetivos en función de los cuales el órgano de contratación apreciará fundadamente la desproporción o la anormalidad de la oferta se indicarán, en su caso, en el apartado 3 del Anexo 3.”

En el Anexo 3 del PCAP, relativo a los criterios de valoración de las proposiciones, se especifican los que se puntúan mediante juicio de valor (con una ponderación del 20%) y los que se puntúan mediante fórmula (el precio en un 75% y la formación jurídica en un 5%). En el apartado 3 del mismo Anexo se especifica que se considerarán, en principio, desproporcionadas las ofertas:

“3º Cuando concurren tres licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, se excluirá para el cómputo de dicha media la oferta de cuantía más elevada cuando sea superior en más de 10 unidades porcentuales a dicha media.”

Cuarto. Tras la apertura del sobre 1 de documentación administrativa, se requirió a la empresa ATLAS SERVICIOS EMPRESARIALES, S.A (en adelante, ATLAS) para que pudiera subsanar la documentación presentada relativa a las normas de garantía de calidad exigidas. En contestación a tal requerimiento, se aportó un escrito de la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), que señala que ATLAS tiene certificado su sistema de gestión de calidad según la norma UNE-EN ISO 9001:2008, con el alcance establecido de *"Prestación de servicios outsourcing para procesos en el área de los servicios generales, administrativos y de la educación, así como servicios de traducción e interpretación"*. A la vista de tal certificación, la Mesa de

contratación consideró que la empresa tenía la solvencia requerida en el indicado apartado 4.1 del Anexo 2 del PCAP.

Tras los trámites oportunos, el 2 de abril la Mesa de Contratación dio a conocer en acto público la puntuación de las ofertas en los criterios sometidos a juicio de valor y procedió a la apertura del sobre con las proposiciones a valorar mediante fórmula. El 15 de abril, la Mesa de Contratación propuso la adjudicación del lote 2 del contrato a favor de ATLAS, al ser la primera clasificada en este procedimiento, conforme a los criterios de valoración establecidos en el PCAP. Su oferta económica fue por valor de 137.444,15 € y obtuvo una puntuación total de 91,92 puntos (de los que 73,17 corresponden al precio ofertado). La oferta de OFILINGUA, por importe de 184.427 €, obtuvo 88,75 puntos (de ellos, 64,25 en el criterio de precio) y quedó clasificada en segundo lugar.

De acuerdo con la propuesta de la Mesa, el 6 de junio, la Subsecretaría resolvió adjudicar el lote 2 a ATLAS. La Resolución se remitió a la recurrente el 16 de junio

Quinto. El 3 de julio se presentó en el registro del órgano de contratación, escrito de OFILINGUA, previamente anunciado, de interposición de recurso especial en materia de contratación contra la indicada Resolución de adjudicación. Considera que ATLAS no acredita la garantía de calidad requerida en el PCAP, puesto que el certificado aportado (UNE-EN ISO 9001) "*no certifica la calidad con la que se va a ofrecer un servicio concreto, sino la organización interna que tiene una empresa*", bien distinto del certificado UNE-EN 15038 al que se hace referencia en el PCAP, que lo que certifica es la calidad del servicio de traducción e interpretación.

Considera además que la oferta de ATLAS está incurso en presunción de temeridad porque supone una baja superior a 25 unidades porcentuales.

Sexto. El expediente administrativo, junto a informe de la Subsecretaría, se recibió en el Tribunal el 7 de julio. En ese informe se pone de manifiesto que la exigencia recogida en el apartado 4.1 del Anexo 2 del PCAP se plasma mediante una expresión abierta que permite a los licitadores acreditar la garantía de calidad para los servicios de traducción mediante normas "*tales como la UNE-EN-15038*". Entiende el órgano de contratación que dicha expresión "*tales como*" persigue ofrecer un ejemplo o referencia indicativa a los

licitadores para el cumplimiento del requisito de solvencia, que es: «*normas europeas o internacionales de garantía de calidad para los servicios de traducción*».

En cuanto a la presunción de baja anormal de la adjudicataria, resalta el informe que se aplicó lo establecido en el anexo 3 del PCAP. La media de las tres ofertas fue de 148.257,99 € y puesto que la oferta de OFILINGUA supera en más del 10% a dicha media, al excluirla del cómputo la media se reduce a 130.173,49 €. La oferta de la adjudicataria (137.444,15 €) es superior a dicha media “y por tanto no es desproporcionalmente baja”.

Séptimo. El 15 de julio la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los otros dos licitadores para que pudieran formular alegaciones, trámite que ha sido evacuado por ATLAS SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.

El 18 de julio la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se recurre la adjudicación en la licitación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 207.000 euros, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de dicha norma.

Segundo. Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP. La legitimación activa de la recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 42 del TRLCSP, por cuanto concurrió a la licitación cuya adjudicación impugna.

Tercero. Respecto a la acreditación de las normas de garantía de la calidad, el apartado 2 del artículo 80 del TRLCSP establece que se “*reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión*”

Europea, y también aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de garantía de la calidad que presenten los empresarios”.

En el marco de esta disposición, el requisito exigido en los pliegos de que se acredite el cumplimiento de normas “*tales como la UNE-EN-15038*”, sólo se puede interpretar en sentido amplio, como efectivamente hizo la mesa de contratación. En efecto, la adjudicataria acreditó, mediante certificación de AENOR, el cumplimiento de la norma UNE-EN ISO 9001, con el alcance de (entre otros) la prestación de servicios de traducción e interpretación. Dicha norma se refiere a la acreditación de un Sistema de Gestión de la Calidad, con el que una empresa, según se indica en la web de AENOR, “*demuestra su capacidad para proporcionar de forma coherente productos o servicios que satisfacen los requisitos del cliente y los reglamentarios aplicables*”.

La norma de calidad UNE-EN 15038 es una norma específica para servicios de traducción, que abarca todos los aspectos relacionados con la prestación del servicio, incluido el aseguramiento de la calidad.

Aunque ambas normas no sean equivalentes, hemos de entender que la expresión “*tales como*” permite interpretar, como hizo la Mesa de contratación, que la certificación de AENOR aportada por la adjudicataria acredita que cumple con las exigencia del PCAP, por cuanto dispone de un sistema de gestión de la calidad en la prestación de servicios de traducción e interpretación.

Cuarto. En cuanto al carácter desproporcionado de la oferta de ATLAS, la alegación de la recurrente de que se incumple lo establecido en el apartado 3 del artículo 85 del RGLCAP, no puede ser tomada en consideración. En efecto, dicho artículo se refiere a los “*Criterios para apreciar las ofertas desproporcionadas o temerarias en las subastas*”. Pero cuando, como es el caso, hay más criterios de valoración que el precio, el apartado 2 del artículo 152 del TRLCSP establece que:

“2. Cuando para la adjudicación deba considerarse más de un criterio de valoración, podrá expresarse en los pliegos los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. Si

el precio ofertado es uno de los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación, podrán indicarse en el pliego los límites que permitan apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadas o anormales”.

Como se indicó en el antecedente tercero, el PCAP (Anexo 3) se refiere a los parámetros para considerar una oferta como anormalmente baja. Cuando concurren tres licitadores considera temeraria la oferta que sea inferior en más del 10% a la media de las presentadas, excluyendo de dicho cómputo la oferta más alta si supera a su vez en más del 10% a la media inicial.

La oferta de OFILINGUA, -que suponía una baja del 24,99% respecto al presupuesto de licitación-, resultaba un 24,4% superior a la media inicial de las tres ofertas por lo que debía ser excluida del cómputo de la media. Así pues, la oferta de ATLAS -que ya resultaba sólo 7,3 puntos porcentuales por debajo de a la media de las tres presentadas- está por encima de la media una vez excluida la presentada por la recurrente. En conclusión, de acuerdo con los parámetros establecidos en el Anexo 3 del PCAP, la oferta de ATLAS, propuesta como adjudicataria, no estaba incurso en presunción de temeridad y la alegación en tal sentido de la recurrente debe ser también desestimada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M.F.M., en representación de OFILINGUA, S.L, contra la adjudicación del lote 2 del contrato de “*Servicios de interpretación y traducción en los órganos judiciales adscritos a diversas Gerencias Territoriales*” del Ministerio de Justicia.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.